JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL - RADICADO: 63001400300120200031100

UNION JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S INSOLVENCIA <unionjuridicayfinanciera@gmail.com>

Lun 19/07/2021 14:13

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (552 KB)

Recurso de reposicion contra embargo.pdf;

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S): JULIO CÉSAR URIBE GONZALEZ

DEMANDADO: FANNY CADAVID ROMERO

Radicado: 63001400300120200031100 (23 dígitos)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S): JULIO CESAR URIBE GONZALEZ
DEMANDADO: FANNY CADAVID ROMERO
Radicado: 63001400300120200031100 (23 dígitos)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO O MODULACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE LOS HONORARIOS

: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - SOLICITUD NULIDAD DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA ADMISION AL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Francisco Emilio Gómez Aguirre, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la deudora-demandada Fanny Cadavid Romero, identificada con cedula de ciudadanía No 41.915.869, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez que a través del presente escrito me permito solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los honorarios, nulidad de actuaciones y medidas y solicitud de notificación de la demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Debe tenerse en consideración para el porcentaje del monto del embargo, que la parte demandante **no es una cooperativa y no es una obligación alimentaria**.

2. Bajo la presunción de buena fe (art. 83 Constitucional), debe manifestarse que la deudora no tiene más fuentes de ingreso que los honorarios que devenga por parte del contratante Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y es madre cabeza de hogar.

3. La sentencia de la **Corte Constitucional T-725/2014**, consideró que la protección salarial de los trabajadores se hace extensiva a los contratistas, sí se trata del único ingreso, ya que los perjuicios serían equivalentes a los de un trabajador que le embarguen el salario mínimo:

   "*…De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios,* ***cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas****, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil…*

   Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. ***Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar****. A este respecto, señaló:*

   *"****Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado****. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los*

que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos."

Posteriormente, en la Sentencia ***T-788 de 2013,*** *la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN.* ***A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente****:*

"Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; ***en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrí[ría] un trabajador si fuera afectado su salario****. En resumen, en los eventos en los que se decrete el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal…***"** negrillas y subrayas propias.

4. Por otro lado, por la especialidad del trámite, se insiste en la nulidad comprendida en la segunda parte del artículo 545-1 del C.G.P.:

   "***El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.", la cual obra en el expediente***."

   Subsidiariamente se configura la causal de nulidad comprendida en el artículo 133, numeral 3º:

   "*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*"

   PRETENSIONES

1. Se declaren nulas todas las actuaciones posteriores a la admisión al trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la demandada, es decir, desde el 21 de octubre de 2020.

2. Se declare nula y se suspenda la medida cautelar de embargo de honorarios por parte del despacho porque la deudora se encuentra admitida al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y excede los límites de protección del salario.

3. Sean devueltos a la parte demandada, todos los recursos embargados a cargo de sus honorarios.

4. Sea notificada la demanda, a la parte demandada o su apoderado.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Se aplique para efectos del embargo de los honorarios, la fórmula del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Sean devueltos a la parte demandada el mayor valor del dinero embargado, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T-725/2014 y el artículo precedente, retenidos en fecha anterior a la admisión del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. Se suspenda la medida cautelar de embargo de los honorarios de la parte demandada y las actuaciones del proceso, con posterioridad al 21 de octubre de 2020, fecha en que fue admitida la deudora al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante en la notaria 2 de Armenia. **Recuérdese que la medida cautelar es accesoria a la ejecución y el proceso ejecutivo está suspendido por efectos de la insolvencia**.

4. Sean devueltos a la deudora, todos los dineros embargados con cargo a sus honorarios, posteriores a la fecha de admisión (21 de octubre de 2020) al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

5. Sea notificada la demanda, a la parte demandada o su apoderado.

6. **En caso de negar cualesquiera de las pretensiones se sirva conceder el recurso de alzada.**

PRUEBAS:

Constancia de la admisión del deudor al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Con el mayor respeto por el señor el juez civil Municipal de conocimiento:

FRANCISCO GOMEZ
C.C. 94.521.936
T.P. 252.861 del C.S.J.
e-mail: orientadorjuridico@hotmail.com
APODERADO DE
FANNY CADAVID ROMERO
C.C. 41.915.869
Correo electrónico: fannycada@hotmail.com